

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Popayán, C, febrero 1° de 2022. En la fecha informo a la señora juez, que obra escrito de la Clínica la Estancia, empleador del demandado. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

AUTO No. 156

Proceso: Ejecutivo de alimentos
Radicación: 19001-31-10-002-2019-00128-00
Demandante: Eliana María Muñoz Cortes
Demandado: Jorge Arturo Muñoz Cifuentes

Febrero primero (1°) de dos mil veintidós (2022)

Conforme al informe secretarial que antecede, se pasa a resolver la solicitud elevada por el empleador del demandado, Clínica la Estancia de esta ciudad, quien solicita se aclare sobre la aplicación que reporta la disminución del porcentaje del embargo a nombre del señor JORGE ARTURO MUÑOZ CIFUENTES, la que si bien, refiere, fue aplicada en la nómina de diciembre 2021, no se aclara el manejo del embargo que presenta de manera adicional el señor MUÑOZ CIFUENTES, en el proceso instaurado por la señora LUISA PIEDAD CORTES con CC. 25453227 Oficio: 0971 Radicación: 19001-31-10-002-2019-00128-00.

Para dar respuesta, es necesario aclarar al empleador del demandado, que esta judicatura dentro del proceso de ofrecimiento de alimentos con radicado No.2005-00069-00, mediante providencia No. 1.587 del 26 de agosto de 1998, aceptó el acuerdo al que llegaron las partes, señores JORGE ARTURO MUÑOZ CIFUENTES y LUISA PIEDAD CORTES CORTES respecto de la cuota alimentaria a favor de su hija ELIANA MARIA MUÑOZ CORTES, (menor de edad para ese entonces) obligándose el señor MUÑOZ CIFUENTES a aportar la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$ 50.000) mensuales para dicha descendiente, cuota ésta, que fue descontada por la Clínica la Estancia a ordenes de la señora LUISA PIEDAD CORTES CORTES, en calidad de demandante y madre de la entonces menor.

Debe tenerse en cuenta, que el valor de la citada cuota de alimentos, estuvo vigente hasta la fecha de admisión de la demanda ejecutiva radicada bajo partida No. 2019-00128-00, interpuesta directamente por la joven ELIANA MARIA MUÑOZ CORTES (para el cobro de las cuotas de alimentos), quien actúa en dicho asunto siendo ya mayor de edad, en la que mediante auto No. 546 del 07 de mayo de 2019 se decretó el embargo y retención del 50% del salario y demás prestaciones sociales devengados por el señor MUÑOZ

/Alexandra

CIFUENTES, previos descuentos de ley, lo cual fue comunicado a dicha entidad mediante oficio No. 741 del 13 de mayo del año en cita, cuota de alimentos mensual que reajustada al año 2019, correspondió a la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$ 152.787), y el valor sobrante del 50% debía abonarse al crédito del proceso ejecutivo.

Ahora bien, mediante providencia No.2001 del 12 de noviembre de 2021, en consideración a la solicitud del demandado, se dispuso disminuir el embargo y retención del salario y demás prestaciones sociales, decretado en el auto que libra el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo, del 50% al 16%, dividiéndose que ese porcentaje en la suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$167.622) que correspondió al valor de la cuota alimentaria para el año 2021 y el resto para abono del crédito.

Conforme a lo anterior, se deberá informar a la Clínica la Estancia que la cuota de alimentos de \$ 50.000 pesos que inicialmente fue fijada y que se le descontaba mensualmente al señor MUÑOZ CIFUENTES desde el año 1998, ha venido reajustándose conforme a la variación que cada año ha sufrido el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV), h en ese sentido, para el año 2021 estaba en la suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$167.622), aclarándole entonces, que no existe ningún embargo adicional del salario, solo reajuste de la inicial cuota alimentaria, misma que debía ser actualizada cada año, incluido el presente año 2022, y descontada al demandado dentro del presente proceso ejecutivo para ser entregada a la demandante ELIANA MARIA MUÑOZ CIFUENTES, y el resto hasta completar el valor del 16% del embargo, debe destinarse como fue indicado en su debido momento para abonar al crédito.

En ese orden, la cuota del proceso de ofrecimiento de alimentos No.2005-00069-00, es la misma que la que se ordenó descontar en el ejecutivo para cubrir la cuota de alimentos de los meses que se van causando, solo que reajustada es decir, acompañada a la pérdida del valor adquisitivo de la moneda año por año, de suerte, que la misma cada año varía al aplicarse el reajuste respectivo, y el saldo hasta completar el 50% de los ingresos laborales del demandado, se destinan para abonar al proceso ejecutivo que aquí nos ocupa .

En consideración a lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN,**

DISPONE:

INFORMAR a la Clínica la Estancia que la cuota de alimentos de \$50.000 pesos que se le descontaba mensualmente al señor MUÑOZ CIFUENTES desde el año 1998, ha venido reajustándose conforme a la variación que cada año ha sufrido el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV), y que para el año 2021 ascendía a la suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$167.622), aclarándole entonces que no existe ningún embargo adicional del salario, solo reajuste de la cuota alimentaria, misma que debe ser actualizada para este año que inició, y descontada al demandado dentro del presente proceso ejecutivo para ser entregada a la demandante ELIANA MARIA MUÑOZ CIFUENTES, y el resto hasta completar el valor del 16% del embargo, debe destinarse como fue

indicado en su debido momento para abonar al crédito. **Líbrese Oficio**, adjuntando copia del presente auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No.107 del día 02/02/2022. FELIPE LAME CARVAJAL Secretario
--

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a3b995906af16db66bb2d8179bad7b62ab8f160c71f1f8ba57b2a24ea41e07b6
Documento generado en 01/02/2022 02:19:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>